



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 2976/2021

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0005882, Ent. N° 4351/2021)

VISTO: éstas actuaciones remitidas por el Ministerio de Economía y Finanzas – Dirección General Impositiva (D.G.I.)- relacionadas con la Licitación Abreviada N° 6/2021 para la contratación de Servicio de Cableado de Puestos de Trabajo (datos y eléctrica) para locales de Montevideo (por un monto anual de \$ 850.000 más impuestos), por el plazo de un año, renovable automáticamente hasta por tres períodos anuales y consecutivos;

RESULTANDO: 1) que el procedimiento fue publicado en la página web de la Agencia Reguladora de Compras Estatales (ARCE) el 14/06/2021 y al Acto de apertura realizado el 09/07/2021 se presentaron los siguientes oferentes: HIGH TECH SECURITY S.R.L., LIDEFOX S.A. y RAYCOM S.A.;

2) que con fecha 12/07/2021 HIGH TECH SECURITY S.R.L. presentó nota para *“retirar su oferta del presente llamado, ya que, el proveedor se equivocó en la cotización (pasando pesos en lugar de dólares), por lo que hay un error evidente e involuntario en la cotización enviada”*;

3) que por acta de fecha 14/07/2021 la Comisión Asesora realizó Cuadro de Cumplimiento de Requisitos Formales del que resultan válidas, desde el punto de vista formal, las ofertas de LIDEFOX S.A. y RAYCOM S.A.; y no resulta válida la oferta de HIGH TECH SECURITY S.R.L. por la omisión en la presentación del Formulario de Especificaciones Técnicas, según punto 2 Parte II del Pliego Particular de Condiciones;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que con fecha 27/07/2021 se realizó la evaluación técnica y económica de las ofertas, recomendando proceder a una mejora de oferta por la diferencia en menos de un 5%;

5) que, efectuada la mejora de ofertas por ambas empresas, con fecha 13/08/2021 se elaboró cuadro de verificación de requisitos técnicos de LIDEFOX S.A. y RAYCOM S.A., el puntaje otorgado (96,03 a LIDEFOX S.A. y 100 a RAYCOM S.A.), y la evaluación económica, tomando en cuenta la mejora de precios; recomendando adjudicar a RAYCOM S.A., por un monto de \$ 850.000 más IVA, lo que hace un total de \$ 1:037.000, anual, a partir del 01/01/2022 al 31/12/2022, renovable automáticamente por hasta tres períodos anuales consecutivos;

6) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones, con fecha 19/08/2021, teniendo en cuenta los informes técnicos precedentes, recomendó la adjudicación a RAYCOM S.A., con una erogación de hasta \$ 850.000 anuales, sin impuestos, según Parte II del Pliego de Condiciones Particulares y de acuerdo con el artículo 27 del mismo Pliego;

7) que por Resolución N° 1605/2021 de fecha 28/09/2021, la Directora General de Rentas adjudicó el llamado a RAYCOM S.A., ad referéndum de la certificación de la constancia de disponibilidad del crédito de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 9 y 11 del Decreto 295/000 y de la intervención del gasto por el Contador Auditor del Tribunal de Cuentas, por un monto total anual, a partir de enero de 2022, que asciende a U\$S 19.308,96 más IVA, hace un total de U\$S 23.556,93, IVA incluido, renovable automáticamente por hasta 3 períodos anuales y consecutivos.;

8) que la erogación se atenderá con cargo al Inciso 05, Unidad Ejecutora 005, Programa 489, Financiación 1.1, Proyecto 000, Objeto del gasto 275;

9) que con fecha 14/10/2021 la Contadora Auditora observó el gasto por incumplimiento de los artículos 48, 63 y 65 del TOCAF, por considerar que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

“De acuerdo al artículo 1 del P.C.P. el objeto del gasto de la Licitación es “Contratación de servicio de instalación de puestos de trabajo (datos y eléctrica) en locales de Montevideo” no especificado el tope anual de hasta \$ 850.000, el cual surge de la Parte II Formulario de Especificaciones Técnicas. Los tres oferentes cotizan más de U\$S 200.000 anuales, por lo que no se ajustan a lo solicitado.- Se contraviene el artículo 48 del TOCAF, en cuanto el objeto debe estar la descripción detallada del objeto, la cual tiene que ser clara y precisa a los efectos que los posibles oferentes tengan claro la forma de ofertar.- También se contraviene el artículo 63 del TOCAF en cuanto establece que la oferta debe ser presentada en las condiciones que establezcan los pliegos.

En virtud de lo expuesto, se debieron descartar las dos ofertas las cuales no debieron ser ponderadas, dando incumplimiento al artículo 65 del TOCAF dado que dicho artículo establece “.examinada la admisibilidad de las ofertas,...se tendrán en cuenta los factores de evaluación cuantitativos y cualitativos...”, o sea primero debe estudiarse si las ofertas son admisibles, luego se ponderan”;

10) que el Director de Administración y Gestión Humana de la D.G.I., con fecha 05/11/2021, deja constancia que la Administración actuó conforme a las normas vigentes en la materia, argumentando:

10.1.- El Pliego de Condiciones Particulares (P.C.P) se integra con: Parte I: Especificaciones Generales, Parte II: Especificaciones Técnicas y Parte III: Anexos, por lo que las Especificaciones Técnicas constituyen parte integrante del Pliego de Condiciones Particulares, especificando claramente el monto anual tope del gasto, que fijó en \$ 850.000 más impuestos.-

Se consignó por nota aclaratoria a pie de página (fs.19) del Formulario de Oferta Económica. *“las cantidades del formulario son estimadas, se detallan al solo efecto del cálculo para el comparativo de ofertas, por lo que no representan las instalaciones que se solicitarán”.*



TRIBUNAL DE CUENTAS

10.2.- En cuanto a la observación relativa a la admisibilidad y ponderación de ofertas, la Comisión Asesora entendió que la omisión en la presentación del Formulario de Especificaciones Técnicas, invalidaba la propuesta presentada por HIGH TECH SECURITY S.R.L.

10.3.- Por lo expuesto, se solicita el levantamiento de la observación formulada por la Auditoría del Tribunal de Cuentas, procediendo a su intervención;

11) que no se adjunta informe contable;

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 48 del T.O.C.A.F. estipula -entre otras previsiones- que *“El Pliego Único de base y condiciones generales será complementado con un Pliego de bases y condiciones particulares para cada contratación. Dicho Pliego deberá contener como mínimo: A) La descripción del objeto ...”*;

2) que en relación a la observación formulada por la Contadora Auditora respecto a la descripción del objeto del llamado (Resultando 9) y a lo previsto en el literal A) del artículo referido precedentemente, el monto del objeto licitado y al que por ende deben ajustarse las ofertas presentadas, surge detallado en forma precisa en la Parte II – “Especificaciones Técnicas”, Cláusula 2 “Formulario de Especificaciones Técnicas” del Pliego de Bases y Condiciones Particulares; siendo todo parte integrante del mismo documento que rigió el presente llamado; por lo cual dicho extremo no merece objeción legal alguna;

3) que, no obstante, sí le asiste razón en relación a la observación detallada en el Resultando 9) en virtud de que, de acuerdo a la Cláusula señalada precedentemente las ofertas presentadas debieron cotizar la cantidad “de hasta \$ 850.000 anuales más impuestos”, cuando efectivamente cotizaron según el siguiente detalle: HIGH TECH SECURITY S.R.L. precio total con impuestos \$ 2:360.090 y sin impuestos \$ 1:934.500; LIDFOX SOCIEDAD ANÓNIMA. precio total con impuestos USD 275.866,90 y sin impuestos USD 226.120,41; RAYCOM SOCIEDAD ANONIMA precio total con impuestos USD 282.649,60 y sin impuestos 231.680;



TRIBUNAL DE CUENTAS

4) que de acuerdo al detallado señalado ut-supra ninguno de los oferentes ajustó su oferta al factor cuantitativo exigido en el actual procedimiento, siendo este una exigencia esencial requerida; contraviniéndose por lo tanto lo dispuesto por el artículo 63 del TOCAF el que prescribe: *“Los oferentes deberán presentar sus ofertas en las condiciones establezcan en los pliegos respectivos... sin omitir ninguna de las exigencias esenciales requeridas....”*;

5) que, de acuerdo a los criterios adoptados por el Pliego Particular de Condiciones en su Cláusula 23 “Evaluación de Ofertas” establece que: *“D.G.I. se reserva el derecho de determinar a su exclusivo juicio y en forma definitiva si el oferente posee la capacidad técnica y financiera para realizar el suministro y prestación de productos y servicios requeridos en la presente licitación”* y *“D.G.I. se reserva el derecho de considerar, a su exclusivo criterio, ofertas que contengan apartamientos menores con respecto a lo indicado en este Pliego y conforme a lo dispuesto en el TOCAF”*;

6) que la discrecionalidad otorgada por el Pliego de Condiciones Particulares a la Administración, a los efectos de evaluar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos solicitados a los oferentes, contraviene lo dispuesto en el artículo 48 del TOCAF en cuanto se aparta de los criterios objetivos de evaluación, vulnerando asimismo los principios generales de la contratación administrativa establecidos en el artículo 149 del TOCAF;

7) que no se cumple con lo establecido en el Literal D) del Artículo 13 de la Ordenanza de este Tribunal de Cuentas de fecha 22 de mayo de 1958, en cuanto a que debe agregarse la información contable en el que conste el rubro al que se imputa el gasto y su disponibilidad, al remitir las actuaciones para la intervención previa de este Tribunal;




TRIBUNAL DE CUENTAS

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Levantar la observación efectuada por la Contadora Auditora Destacada el 14/10/2021 respecto a la descripción del objeto del llamado (Considerandos 1 y 2);
- 2) Estese a lo dispuesto por la Contadora Auditora Destacada el 14/10/2021 respecto a lo señalado en los Considerandos 3 y 4);
- 3) Observar el gasto por lo dispuesto en los Considerandos 5 a 7);
- 4) Comunicar a la Contadora Auditora Destacada; y
- 5) Devolver las actuaciones.

ag


Dr. Matias Consonni De León
Adscrito a la Secretana General